

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00079

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, y subsidiario de apelación, formulado por el demandante (PDF 11), contra la providencia calendada el 26 de abril hogaño (PDF 9), mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Tras verificar que no se aportó con la demanda la constancia de ejecutoria de la sentencia dictada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta urbe, mediante la cual se reestructuró la obligación hipotecaria que le fue cedida por la Fiduciaria Alianza SA, cesionaria a su vez de traspasos anteriores, mediante la evocada providencia se negó el mandamiento de pago solicitado.

Inconforme con la decisión, de forma oportuna el pretense ejecutante formuló recursos ordinarios para reversar la decisión, afirmando que la documentación echada de menos acompañó la demanda.

Verificados nuevamente los archivos contentivos de las pruebas aportadas, se confirmó que no hay acceso al PDF 6 en el que supuestamente reposan los documentos que impidieron emitir la orden de pago, razón por la que no pudo desatarse la impugnación, concediéndose al ejecutante la oportunidad de aportar los mismos durante la ejecutoria del proveído, término aprovechado por este para anexar, entre otras, la constancia de ejecutoria de la sentencia base de la acción de la referencia.

No se surtió traslado alguno, habida cuenta la etapa actual del trámite.

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con el artículo 422 de la ley adjetiva, pueden demandarse por la vía ejecutiva, las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

2.- En el *sub lite*, el presupuesto de exigibilidad fue superado con el aporte del certificado de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (PDF 17-60), lo que permite calificar la demanda, contrariamente a lo dispuesto en la decisión atacada; por lo tanto, sin ahondar en más apreciaciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR la providencia del 26 de abril de 2022. En su lugar,

2.- INADMITIR la demanda, con fundamento en el artículo 90 del estatuto procesal, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora subsane lo siguiente:

2.1.- AJUSTAR las pretensiones 1º, 2º y 3º de la demanda, a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia base de ejecución.

2.2.- INDICAR las razones por las que no ejecutó dicha providencia, bajo los parámetros del artículo 306 del CGP.

2.3.- REMITIR el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado.

3.- DENEGAR la alzada subsidiariamente formulada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
fijado el 6 de SEPTIEMBRE de 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 387d1bd2280c061680e1930485c2d78b3d85b3fd427a9e2314f02cc70643772d

Documento generado en 05/09/2022 02:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>